



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 37 ORDINARIA

MARTES 17 DE MARZO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con cincuenta y siete minutos del martes diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el diecisiete de febrero y el diez de marzo de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **retirar de la lista** el asunto identificado con el número **18**, correspondiente a la **declaratoria general de inconstitucionalidad 4/2025**, y **dejar en lista** los señalados



con los números 1, 2, 3, 4, 5, 16 y 17, relativos a las controversias constitucionales 186/2024, 189/2024, 190/2024, 191/2024 y 192/2024 y a las declaratorias generales de inconstitucionalidad 5/2025 y 8/2025.

Asimismo, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y seis ordinaria, celebrada el jueves doce de marzo del año en curso. Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecisiete de marzo de dos mil veintiséis:

VI. 2/2025

Consulta a trámite prevista en la segunda parte de la fracción II del artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 2/2025, formulada por el Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“PRIMERO. Queda sin materia la consulta a trámite. SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales conducentes”*.



Martes 17 de marzo de 2026

La señora Ministra ponente Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

En el apartado II, relativo a la precisión de la consulta, el proyecto propone puntualizar que el objetivo de este asunto es determinar la procedencia o no del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por las entonces Salas de esta Suprema Corte, al resolver un amparo directo en ejercicio de su facultad de atracción, específicamente la recaída en el juicio de amparo directo 35/2022.

En el apartado III, relativo a la consulta sin materia, el proyecto propone determinarla en ese sentido por virtud de lo resuelto en la diversa consulta a trámite 1/2025 en sesión de diecinueve de enero de dos mil veintiséis, en el sentido de que este Tribunal Pleno carece de competencia para conocer de la hipótesis en estudio, en similares consideraciones a las adoptadas en las diversas consultas a trámite 1/2024, 2/2024 y 3/2024.

Modificó el proyecto, a partir de diversas solicitudes, para precisar la separación respecto del párrafo 52 en dicho precedente, que es el párrafo 33 en el presente asunto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VII. 18/2025

Impedimento 18/2025, formulado respecto de la Ministra Lenia Batres Guadarrama para conocer del amparo directo en revisión 6710/2024. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*ÚNICO. No es legal el impedimento planteado*”.

La señora Ministra Ríos González planteó su impedimento para conocer este asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación el impedimento planteado por la señora Ministra Ríos González, el cual se calificó de legal por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las señoras Ministras Ríos González y Batres Guadarrama no participaron



en esta votación al haberse planteado su impedimento para conocer este asunto.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En el apartado IV, relativo al estudio, el proyecto propone determinar que, en el caso, no se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo porque si bien la señora Ministra Batres Guadarrama, desde que se listó la contradicción de criterios 8/2025, señaló en su cuenta de la red social X y en sus columnas de opinión del periódico *El Universal* que declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1, 1-A, fracción III, y 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 108 de la Ley Aduanera y la regla 7.3.3 de las generales de comercio exterior sería legitimar la evasión fiscal y equivaldría a una condonación fiscal, ello no equivale a la emisión de una opinión ni a adelantar criterio alguno porque no las realizó dentro del contexto del amparo directo en revisión 6710/2024, no estuvieron dirigidas a las partes involucradas ni versaron sobre sus hechos, pruebas o argumentos concretos, por lo que no se vulnera el principio de justicia pronta, completa imparcial y gratuita, consagrado en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional y en la tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007.



Martes 17 de marzo de 2026

En el apartado V, relativo a la multa, el proyecto propone determinar que no se justifica imponer a la empresa promovente la multa prevista en el artículo 250 de la Ley de Amparo porque no se advierte que hubiere actuado de mala fe.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González no participó en esta votación al declararse legal su impedimento para conocer este asunto. La señora Ministra Batres Guadarrama no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento para conocer este asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El señor Ministro Figueroa Mejía adelantó que no participará en los asuntos del 8 al 12 de la lista oficial, pues corresponden a impedimentos planteados por él.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz y Ríos González.

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



El secretario general de acuerdos dio cuenta conjunta de los asuntos siguientes de la lista oficial:

VIII. 7/2026

Impedimento 7/2026, planteado por el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía para abstenerse de conocer y resolver el amparo en revisión 623/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. Se califica legal el impedimento planteado por el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía para conocer del Amparo en Revisión 623/2025 radicado en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se retorne el Amparo en Revisión 623/2025”.*

IX. 6/2026

Impedimento 6/2026, planteado por el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía para abstenerse de conocer y resolver el amparo en revisión 611/2025. En el proyecto formulado por el señor Ministro Irving Espinosa Betanzo se propuso: *“PRIMERO. Se califica de legal el impedimento formulado por el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía para conocer del amparo en revisión 611/2025 del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se retorne el amparo en revisión 611/2025”.*

**X. 3/2026**

Impedimento 3/2026, planteado por el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía para abstenerse de conocer y resolver el amparo en revisión 553/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: *“PRIMERO. Se califica de legal el impedimento planteado por el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía para conocer del amparo en revisión 553/2025 radicado en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se retorne el amparo en revisión 553/2025”*.

XI. 4/2026

Impedimento 4/2026, planteado por el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía para abstenerse de conocer y resolver el recurso de reclamación 669/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Se califica de legal el impedimento planteado. SEGUNDO. Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se retorne el recurso de reclamación 669/2025”*.

XII. 9/2026

Impedimento 9/2026, planteado por el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía para abstenerse de conocer y resolver el recurso de reclamación 702/2025. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Se califica de legal el impedimento formulado por el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía para conocer del recurso de reclamación 702/2025 del índice de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO.*



Devuélvanse los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se retorne el recurso de reclamación 702/2025”.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución del impedimento 7/2026.

En el apartado III, relativo al estudio, el proyecto propone determinar que es legal el impedimento planteado por el señor Ministro Figueroa Mejía para abstenerse de conocer del amparo en revisión 623/2025 porque, en términos de los artículos 17 constitucional, 51, fracciones II y VIII, de la Ley de Amparo y 212, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene un interés personal en el asunto que afecta su imparcialidad judicial, ya que fue parte quejosa en el juicio de amparo 1154/2023 del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el que se impugna, entre otros, el artículo 41 de la Ley General en Materia de Humanidades, Ciencias y Tecnologías e Innovación, del cual deriva el presente amparo en revisión.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hizo uso de la palabra la señora Ministra Esquivel Mossa (quien sugirió agregar en el engrose un apartado de legitimación).

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Martes 17 de marzo de 2026

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del impedimento 7/2026 y la propuesta original del resto de los proyectos, las cuales se aprobaron por unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Figueroa Mejía no participó en esta votación al haberse planteado su impedimento para conocer este asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que los asuntos se resolvieron en los términos precisados y propuestos, respectivamente.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XIII. 184/2025

Controversia constitucional 184/2025, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Número Ciento Sesenta y Ocho, por el que se reforma el artículo 2° del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Uno, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso:



Martes 17 de marzo de 2026

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto 168, publicado el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos, para los efectos precisados en esta resolución. TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

Aclaró que se circuló un primer proyecto, en el cual se proponía declarar la invalidez del Decreto Número Ciento Sesenta y Ocho, por el que se reforma el artículo 2° del Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Uno; ello, en razón de que nuevamente se dispone directa y arbitrariamente de los recursos financieros del Poder Judicial de Morelos, al sujetar el pago de la pensión a cargo del presupuesto autorizado para este poder, interviniendo en las decisiones financieras del poder accionante, en contravención al artículo 116, primer párrafo, constitucional.

Modificó el proyecto, a partir de diversas notas recibidas, para sobreseer en el asunto, pues en el caso se prevén los recursos necesarios para cumplir las obligaciones respectivas.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

Dada la votación alcanzada, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XIV. 303/2020

Acción de inconstitucionalidad 303/2020, promovida por diversas personas senadoras del Congreso de la Unión, demandando la invalidez del DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la



Industria Eléctrica; de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de las porciones normativas precisadas en el apartado VI de esta determinación. TERCERO. Se reconoce la validez del “Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo; de la Ley de Hidrocarburos; de la Ley de la Industria Eléctrica; de



la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; de la Ley General de Protección Civil; de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero; de la Ley de Ciencia y Tecnología; de la Ley Aduanera; de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario; de la Ley General de Cultura Física y Deporte; de la Ley Federal de Cinematografía; de la Ley Federal de Derechos; de la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; de la Ley General de Cambio Climático; de la Ley General de Víctimas y se abroga la Ley que crea el Fideicomiso que administrará el Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre de dos mil veinte, con excepción de las porciones normativas indicadas en el punto resolutivo anterior. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

Aclaró que el cierre de la instrucción se dio desde el ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

En el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el proyecto propone: 1)



sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 16-A, 16-B y 17 de la Ley Aduanera y 53, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario por cesación de efectos, al haberse reformado con posterioridad a la publicación del decreto reclamado y 2) sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 125, párrafo tercero, y 127 de la Ley de Hidrocarburos, 90, párrafo tercero, y 92 de la Ley de la Industria Eléctrica, 22, párrafo segundo, 33, fracción XXV, y 44, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero y 1, fracción VIII, 13, fracción VII, 15, párrafo segundo, 17, fracción II, 21, párrafo segundo, fracción III, 23, 24, 25, 25 Bis, 26, 27, 28, 33, párrafo tercero, 35, 41 Bis, fracción III, 50, 54, 56, fracciones IV y VII, y 70, párrafo segundo, de la Ley de Ciencia y Tecnología, en tanto que resulta un hecho notorio que dichas leyes fueron abrogadas.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: I) determinar que no se actualizó ninguna irregularidad con potencial invalidante en el desarrollo del procedimiento legislativo que antecedió a la emisión del decreto controvertido, por una parte, porque el hecho de que la iniciativa no incluyera todos los fideicomisos que se eliminaron o que no se hayan atendido algunas recomendaciones surgidas en el proceso de parlamento abierto no genera una violación a las reglas del procedimiento, aunado a que en el turno y dictaminación, ni en la forma de



convocar a las personas legisladoras a las sesiones respectivas y votar la aprobación de los dictámenes en comisiones fueron irregulares, como se explica en la tesis jurisprudencial P./J. 117/2004.

II) Retomar que el objetivo del decreto reclamado es eliminar fideicomisos, mandatos y actos jurídicos análogos sin estructura orgánica, que servían como vehículos para distribuir el gasto público, en términos de los artículos 26 y 74 constitucionales; desarrollar el principio de progresividad del artículo 1 constitucional conforme a los precedentes de esta Suprema Corte; recordar que, en las controversias constitucionales 188/2020, 191/2020, 192/2020, 193/2020, 194/2020, 196/2020, 198/2020 y 208/2020, esta Suprema Corte examinó el mismo decreto analizado, pero bajo la óptica del federalismo y la división de poderes; concluir que son infundados los conceptos de invalidez en los que se alega una violación al principio de legalidad, ya que el Congreso de la Unión tiene competencia para redireccionar los recursos públicos a través de una ley y, con ello, modificar la determinación tomada por la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, con fundamento en los artículos 73, fracción XXXI, y 126 constitucionales y lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 139/2019; estimar infundado el concepto de invalidez concerniente a que la eliminación de los fideicomisos afecta los derechos adquiridos de quienes eran sus beneficiarios y porque la



supresión en cuestión requería una motivación reforzada porque, conforme a lo resuelto en la controversia constitucional 13/2008, el estándar en el análisis sobre la configuración del uso y destino de los recursos federales es laxo, es decir, de motivación ordinaria, dado que, en varias ocasiones, el decreto prevé fórmulas alternativas para atender las finalidades de los fideicomisos, su eliminación no fue completamente “de tajo” y se incluyeron normas sustitutas para que se sigan destinando recursos a las finalidades de los fideicomisos; valorar infundado el concepto de invalidez en el sentido de que decreto puede dar paso a un uso abusivo del gasto público, en tanto que el decreto en cuestión tiene íntima relación con el artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual delimita los fines a los que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede destinar los excedentes y su orden de prelación, aunado a que no deja de lado la observancia de los principios rectores del gasto público del artículo 134 constitucional; declarar infundado el concepto de invalidez relativo a que el decreto combatido constituye un acto de confiscación, prohibido por el artículo 22 constitucional, puesto que únicamente se van a concentrar en la Tesorería de la Federación los recursos públicos federales, mientras que, para cualquier recurso privado o internacional, tendrá que seguirse lo estipulado en cada contrato de fideicomiso; concluir que es infundado el concepto de invalidez que apunta a que el Estado renuncia a su papel como rector de la economía nacional, previsto en el



artículo 25 constitucional, afectando a diversas áreas como la ciencia y tecnología, las pequeñas y medianas empresas, el emprendimiento, la proveeduría nacional de energía y el cine, en tanto que, precisamente, el decreto impugnado constituye un ejercicio de la rectoría económica del Estado; estimar infundado el concepto de invalidez alusivo a que la eliminación del Fondo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas afecta su vida, integridad personal y libertad de expresión, dado que, si bien algunas de sus finalidades estaban relacionadas con esos derechos humanos, ahora tendrán que cumplirse en la vía presupuestaria tradicional; declarar infundado el concepto de invalidez referente a que, con la eliminación del Fondo de Víctimas, ya no hay claridad sobre la forma en que el Estado cubrirá las reparaciones derivadas de violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad, en razón de que la pretensión principal del decreto en cuestión fue cambiar a un sistema en donde los recursos se entreguen directamente por la Comisión Ejecutiva respectiva, además de que la invalidez decretada en la acción de inconstitucionalidad 130/2017 de la frase “bajo la disponibilidad presupuestaria” únicamente significa que legislaturas locales no pueden limitar el acceso de las víctimas a recursos federales a partir de consideraciones sobre el presupuesto de su fondo local; valorar infundado el concepto de invalidez relacionado con que la disolución del Fondo de Apoyo Social para Ex Trabajadores Migratorios Mexicanos menoscaba los



esfuerzos desde dos mil cinco y contraviene la composición amigable acordada por el Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la queja CIDH P-1542-13, ya que su eliminación no afecta sus derechos, sino solo cambió el mecanismo de entrega del dinero que se les adeuda, a saber, vía la Secretaría de Gobernación; estimar infundado el concepto de invalidez en torno a que la eliminación del Fondo de Inversión y Estímulos al Cine afecta la presencia de bienes y servicios culturales, como un presupuesto para ejercer el derecho a la participación en la vida cultural, dado que ese derecho, previsto en el artículo 4 constitucional, es de libre configuración legislativa, siendo que existe en el Presupuesto de Egresos un programa que otorga estímulos al cine mexicano a través del Instituto Mexicano de Cinematografía; estimar infundado el concepto de invalidez que apunta a que la desaparición del Fondo para el Cambio Climático es una medida regresiva del derecho humano a un medio ambiente sano, puesto que su protección se delegó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como indica el artículo 86 de la Ley General de Cambio Climático, lo cual no implica una regresión; señalar que es infundado el concepto de invalidez esgrimido en el sentido de que la extinción del Fondo de Desastres Naturales lesiona el derecho a la vivienda digna, ya que la obligación de garantizar ese derecho ahora tendrá que ser cumplida en la vía presupuestaria tradicional; y declarar infundado el concepto de invalidez hecho valer en cuanto a que la desaparición de



diversos fideicomisos impide a las personas beneficiarias dedicarse a su profesión, esto es, representa una restricción indirecta al derecho al trabajo, porque no hay ninguna conexión entre el derecho al trabajo y la eliminación de los fondos y fideicomisos, ni siquiera de manera indirecta

Modificó el proyecto, a partir de las notas de las personas Ministras Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz, para reforzar el estudio del principio de progresividad en los temas de protección del medio ambiente y la atención a las víctimas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Figueroa Mejía, Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro ponente Guerrero García modificó el proyecto para incorporar todas las observaciones hechas por algunas de las personas Ministras, relacionadas con el principio de progresividad de la protección al ambiente y la atención a las víctimas, así como para agregar a la fundamentación y motivación el Acuerdo de Escazú en el apartado VII, punto C.10.

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra en contra del sobreseimiento decretado en el apartado VI y por agregar al parámetro de regularidad constitucional del procedimiento legislativo los artículos 54, 56, 70 y 116 constitucionales; Espinosa Betanzo apartándose de algunas consideraciones del parámetro de regularidad constitucional y separándose del párrafo 227; Batres Guadarrama parcialmente a favor de la legitimación y separándose de los párrafos del 52 al 58; Ortiz Ahlf en contra del sobreseimiento de los artículos 17 de la Ley Aduanera y 53 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, con reserva de criterio y con consideraciones adicionales en el parámetro de regularidad constitucional, separándose del párrafo 88, con razones adicionales en el tema de la progresividad y no regresividad y separándose de los párrafos 156, 176, 177 y 178 del tema C.2; Figueroa Mejía por la invalidez del artículo transitorio cuarto del decreto combatido, en contra de la derogación de las garantías presupuestarias previstas en los artículos sexto y octavo del decreto en cuestión y separándose de las consideraciones del tema II,

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



subapartados C.3, C.7 y C.11; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz parcialmente a favor en el apartado de procedencia, en contra del sobreseimiento de los artículos de la Ley Aduanera y de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y con consideraciones adicionales en el tema de la garantía presupuestaria. Las señoras Ministras Ríos González y Esquivel Mossa votaron en contra, por el sobreseimiento total de la acción de inconstitucionalidad. Las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto particular. El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XV. 8/2024

Solicitud de la facultad prevista en el artículo 11, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 8/2024, planteada por personas juezas de distrito y magistradas de circuito del Poder Judicial de la Federación. En el proyecto formulado por la señora Ministra Lenia Batres Guadarrama se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 11,*



fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 8/2024”.

La señora Ministra Batres Guadarrama presentó el proyecto de resolución.

En el apartado III, relativo a la declaración sin materia, el proyecto propone resolver en ese sentido, en tanto que su finalidad radica en estudiar el decreto de reforma constitucional en materia de reforma al Poder Judicial, lo cual resulta incompatible con diversos principios constitucionales, entre otros, la prohibición de realizar control de constitucionalidad respecto del contenido de la propia Constitución.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Esquivel Mossa, ponente Batres Guadarrama y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa en contra de las consideraciones y por suprimir los párrafos 22 y 23; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf por eliminar los párrafos 20 y 22; Figueroa Mejía por eliminar

⁵ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Martes 17 de marzo de 2026

los párrafos 22 y 23; Guerrero García separándose de los párrafos 22, 23 y 24; y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

XIX. 10/2025

Declaratoria general de inconstitucionalidad 10/2025, solicitada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 8 de la Ley Federal de Cinematografía. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: “*ÚNICO. Es improcedente la presente declaratoria general de inconstitucionalidad*”.

La señora Ministra Esquivel Mossa presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo a la improcedencia, el proyecto propone declararlo en ese sentido porque el asunto involucra una omisión legislativa de carácter relativo, es decir, no existe nada qué expulsar del sistema jurídico, tal como se resolvieron las diversas declaratorias generales de inconstitucionalidad 11/2022 y 10/2022.



Martes 17 de marzo de 2026

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para determinar que, respecto de la invalidez decretada en el amparo en revisión 175/2023, quedaría sin materia este asunto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama separándose de los párrafos que se refieren al amparo en revisión 175/2023; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. El señor Ministro Espinosa Betanzo reservó su derecho de formular voto concurrente.

Dada la votación alcanzada, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es improcedente la presente declaratoria general de inconstitucionalidad en cuanto a la invalidez decretada en el amparo en revisión 14/2023.

⁶ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



SEGUNDO. Queda sin materia la presente declaratoria general de inconstitucionalidad respecto de la invalidez decretada en el amparo en revisión 175/2023”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las doce horas con treinta y seis minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el miércoles dieciocho de marzo del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública número 37, correspondiente al martes 17 de marzo de 2026. Doy fe.